



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129475-1

"T. N.R. c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del
Trabajo S.A. y otro/a s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial"
L. 129.475

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes hizo lugar a la acción promovida por N. R. T. contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Seguridad-, en reclamo de la indemnización derivada del accidente de trabajo acaecido el día 19 de agosto del año 2015, condenando, consiguientemente, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad psicofísica parcial y permanente padecida por la accionante en el orden del 31,6% de la total obrera, incluyendo factores de ponderación, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la ley 24.557 (v. veredicto y sentencia definitiva del 27-VI-2022).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la Fiscalía de Estado -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 13-VII-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución de fecha 2-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese superior Tribunal el 28-X-2022 según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Afirma, en síntesis, el impugnante que el órgano judicial actuante soslayó el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la recta definición del pleito, violando en consecuencia los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Refiere en ese sentido que en oportunidad de contestar la acción denunció que por el accidente de trabajo sufrido por la señora T. el 19-VIII-2015 le fue reconocido un 3,80% de incapacidad laborativa en sede administrativa abonándosele, en la ocasión, el monto que menciona en concepto de prestaciones dinerarias respectivas, extremos que acreditó mediante la adjunción en soporte digital de las constancias documentales a través de la presentación electrónica del 16-XI-2020.

Sin embargo, prosigue, la cuestión de marras fue preterida en el pronunciamiento de grado con grave afectación del principio de congruencia, de defensa en juicio y derecho de propiedad, entre otros, que asisten a su mandante.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa a la procedencia del recurso incoado.

Obsta a su progreso el hecho de que el tópico que se alega omitido remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba y, por ende, no participa del carácter esencial que se le adjudica en el escrito de protesta. En efecto, en oportunidad de dictaminar en la causa L. 127.722 en fecha 22-XII-2021 -substancialmente análoga a la presente-, sostuve que la supuesta ausencia de abordaje en la sentencia de la temática de mención podrá constituir, en todo caso, la comisión de un eventual error de juzgamiento mas es incapaz de generar su invalidez formal en orden a lo prescripto por la manda constitucional que la quejosa invoca infringida.

En las condiciones apuntadas, corresponde desestimar la configuración del vicio invalidante traído por el recurrente y recordar que los agravios que se dirigen a controvertir la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, la determinación del porcentaje de incapacidad indemnizable, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores *in iudicando* y, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito de la presente vía (conf. S.C.B.A., causas L. 113.610, sent. de 5-III-2014; L. 119.023, sent. de 30-V-2018; L. 120.620, sent. de 14-VIII-2019 y L. 120.384, sent. de 19-II-2020), como también lo son las denuncias relacionadas con la presunta violación de la regla de congruencia y supuestos quebrantos de garantías constitucionales como las formuladas en la presentación recursiva bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 106.409, sent. de 8-V-2013 y L. 118.182, sent. de 22-X-2015, entre otras).

Por su parte, el invocado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado, en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129475-1

vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 8 de febrero de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/02/2023 14:34:31

